

**CLASE DE PROCESO** : Proceso Ejecutivo  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2019-00524-00  
**DEMANDANTE** : OMAR ADOLFO BOHORQUEZ C.C. 91'492.875  
**DEMANDADO** : ADALBERTO OSPINO AYALA C.C. 13'716.948  
ARLEN SIU OSPINO PEREZ C.C. 1'098.755.567,

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante allega notificación surtida a los demandados. Sírvase proveer.

Bucaramanga, febrero 18 de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todas los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los señores ADALBERTO OSPINO AYALA identificado con C.C. 13'716.948 y ARLEN SIU OSPINO PEREZ identificada con C.C. 1'098.755.567, quien ostenta la calidad de demandados dentro del presente asunto por aviso en la Calle 104E No 16A - 15 Barrio el Rocío, del Municipio de Bucaramanga, y una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciara, este no contesto la demanda, no propuso excepciones y no solicito pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en UNA (01) LETRA DE CAMBIO suscrito por los demandados, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), éste despacho profirió mandamiento de mínima cuantía, a favor del Señor OMAR ADOLFO BOHORQUEZ MEZA identificado con C.C. 91'492.875, contra los Señores ADALBERTO OSPINO AYALA identificado con C.C. 13'716.948 y ARLEN SIU OSPINO PEREZ identificada con C.C. 1'098.755.567.

Por lo tanto no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de OMAR ADOLFO BOHORQUEZ MEZA identificado con C.C. 91'492.875, contra los Señores ADALBERTO OSPINO AYALA identificado con C.C. 13'716.948 y ARLEN SIU OSPINO PEREZ identificada con C.C. 1'098.755.567, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

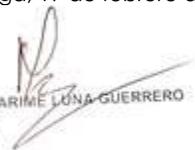
c.\_ Se fija la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El Auto fechado el día 18 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 19 de febrero de 2021</p> <p style="text-align: right;"> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad5b1b0fa9d8a403e3fae2effec6f9829133b8de959e23ae328d103c6ca23d7**

Documento generado en 18/02/2021 01:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**